



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02600-2014-PC/TC

CUSCO

AGUSTÍN PALOMINO LICONA Y OTRA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agustín Palomino Licona y otra contra la resolución de fojas 143, su fecha 24 de marzo de 2014, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, los recurrentes solicitan que se dé cumplimiento a lo establecido en la Carta de Respuesta 1285-2008-COFOPRI/CUS-CIUDAD 9, de fecha 13 de agosto de 2008, y que, en virtud de ello, la Dirección Regional de Agricultura de Cusco comunique al Registro Predial de la Oficina Registral X- Sede Cusco la decisión de determinar, convertir o rectificar los datos correspondientes a la descripción legal del inmueble, al cual se le asignó la Unidad Catastral 32706, a favor de los recurrentes. Sobre el particular, a fojas 15 de autos se advierte que la demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02600-2014-PC/TC

CUSCO

AGUSTÍN PALOMINO LICONA Y OTRA

3. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC, que constituye precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos de cumplimiento, el mandato cuya ejecución se pretende debe ser vigente, cierto, no estar sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, además de ser incondicional y de ineludible y obligatorio cumplimiento.
4. Al respecto, cabe mencionar que dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque la Carta de Respuesta 1285-2008-COFOPRI/CUS-CIUDAD 9 sólo se limita a informar a los recurrentes que ya se realizó el cambio de titular en el padrón catastral del predio denominado Churucano Pata ubicado en el distrito de San Sebastián, provincia y región Cusco, con Unidad Catastral 32706, a nombre de los recurrentes. Por tanto, no se advierte que la emplazada se encuentre obligada a realizar diligencia alguna con la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp). Más aún si la Carta de Respuesta no constituye un *mandamus*, requisito mínimo para justificar el proceso de cumplimiento, conforme a lo establecido en el citado precedente.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL